

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANIBAL ALEXANDER ESCOBAR BEDOYA en contra de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION, el Dr. WILSON CARDONA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico del día 12 de julio de 2022 recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de julio de 2022 y fijado por Estado del 11 de julio de 2022 por medio del cual se archivó el proceso de la referencia por contumacia en la diligencia de notificación de la demandada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION.

Señaló la recurrente que desde que se presentó la demanda se puso en conocimiento de la misma a INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION, cumpliéndose con la carga dispuesta en la ley 2213 de 2022 para que fuese admitida la demanda. Refiere que el día 15 de junio del 2022, el Dr, JOSE JIM MONTES, mediante correo electrónico enviado a la dirección wkcoderechoudea@hotmail.com, se identificó como representante del demandado y solicitó información completa del proceso, que mediante correo electrónico del 22 de junio del 2022 se le dio respuesta remitiéndole pantallazo del proceso consultado en la página web, copia de la demanda y copia del auto que admite y fija fecha de audiencia.

Por consiguiente, considera el apoderado demandante que con lo anteriormente descrito ha de entenderse surtida la carga procesal de notificación por lo que solicita de reponga el auto que archiva el proceso y se ordene seguir adelante con la ejecución del mismo.

Una vez verificado lo expuesto por el recurrente, si bien se manifiesta, que se realizó la notificación al apoderado judicial de la entidad demandada Dr. JOSE JIM MONTES, para lo cual adjuntan pantallazos de las comunicaciones sostenidas con el mismo, dentro del escrito aportado al despacho no se evidencia documento alguno que acredite la calidad del Dr. JOSE JIM MONTES como apoderado judicial de la entidad demandada ni se acredita tal condición en el certificado de existencia y representación legal, menos aún, el citado abogado y/o la entidad demandada, han allegado

comunicación con destino al proceso de la referencia, con el cual se pueda determinar que la sociedad accionada tiene conocimiento de los tramites surtidos dentro del mismo.

En este orden de ideas, se observa que no se ha dado cumplimiento a la debida notificación de la demandada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION según lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2212 de 2022, a los correos electrónicos dispuestos por la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal para recepción de notificaciones judiciales, contabilidad@ingetierrasdecolombia.com, teniendo en cuenta la condición del inciso 3° del artículo 8° de la mencionada Ley **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE”**, aportando al Despacho los respectivos soportes, no siendo lo anterior un capricho del Despacho sino una condición señalada por la Corte Constitucional en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de la contraparte.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

En consecuencia, este Despacho procede a dejar sin efecto el auto de fecha 08 de julio de 2022 notificado por estados el día 11 de julio de la presente anualidad y se ordena el desarchivo de las diligencias, aclarando que el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en señalar que si transcurridos seis (6) meses a la admisión de demanda no se han adelantado las diligencias de notificación de la misma, se ordenará el archivo de las diligencias, sin que la disposición allí contenida se vea afectada si la audiencia fue programada para una fecha posterior a esos seis meses, pues la disposición allí contenida castiga la posible negligencia de la parte actora en el deber procesal de notificar la demanda dentro del término antes señalado, lo que solo conlleva al archivo administrativo mientras se cumple la carga que le corresponde a la parte actora, ya que dicha figura no es una terminación anormal del proceso, por lo que éste puede ser perfectamente reactivado.

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 08 de julio de 2022 y fijado por Estado el 11 de julio de 2022 que ordenó el archivo de la demanda por contumacia en las diligencias de notificación a la demandada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION
2. **ORDENAR** el desarchivo de las diligencias para que la parte actora proceda a la notificación de la demandada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION. según lo dispuesto por la ley 2213 del 2022 y de conformidad a lo indicado por este Despacho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA ____ DE
____ DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

CATALINA ESCOBAR ORTÍZ
SECRETARIA